


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	25/11/2024 07:31	Fecha/hora resolución	25/11/2024 14:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002007
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000012-0001102105	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS DE OBSTETRICIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001029 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	06/11/2024 19:51	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122024000001026 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	06/11/2024 09:33	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001029 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Respecto a lo señalado por la empresa recurrente atender el escrito incorporado en el expediente de la presente apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. 1.- J & V ENTERPRISE S.A. Sobre el cumplimiento de su oferta. La empresa recurrente indica que presentó a concurso oferta que cumple con todos los requisitos administrativos, técnicos y económicos establecidos en el cartel y señala serias irregularidades observadas en el proceso de evaluación de su oferta con tratamiento desigual y preferencial hacia la empresa adjudicada que afecta los principios de transparencia e igualdad, señalando que no es cierta la supuesta falta de presentación de los estudios clínicos y señala en la oferta inicial un documento denominado "EMB y OTROS.rar" bajo el nombre de "Biocompatibility test report- CVB-ESPAÑOL(1).pdf," por el contrario indica que la empresa adjudicataria no presentó los estudios requeridos conforme lo establece el punto 18 del cartel. Adicionalmente indica la validez de los estudios clínicos basados en prueba animales y no en seres humanos siendo que son un paso inicial antes de realizar estudios en humanos, además que su marca SCW ha sido utilizada en hospitales del país sin que haya inconveniente, lo que demuestra la alta calidad y seguridad en el uso en personas. A efectos de proceder con el análisis del recurso interpuesto se atiende lo dispuesto en el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) en el sentido que la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone lo siguiente: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero." Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria". De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, con vista en el expediente de la contratación se acredita que con posterioridad a la resolución dictada por parte de este Despacho (R-DCP-SICOP-01646-2024), bajo el oficio No. HMACE-DG-OBSTE-0162-2024 del 30 de octubre del 2024 suscrito por la señora Anabel Fuxa García, Jefatura del Servicio de Obstetricia del Hospital de las Mujeres, denominado *Análisis Recomendación Técnica Proceso de Licitación Menor*, la Administración realizó un nuevo estudio de la oferta de la empresa recurrente, indicando entre otras cosas lo siguiente: "Cita esta jefatura del Servicio de Obstetricia que con relación a la acción realizada ante la Contraloría General de la República, por la empresa recurrente procede a realizar el análisis correspondiente de la documentación solicitada en el cartel y que fue según indica la empresa recurrente aportada, de importancia para la resolución de este hecho aclarar que el apartado donde envió la empresa recurrente la documentación no es el apartado que se estableció en la plica, para suministrar la documentación requerida, sin embargo se procede con el análisis: (...) Manifiesta esta Jefatura del Servicio de Obstetricia que con relación a la información que presenta la empresa J & V ENTERPRISE SA, (...), no se puede considerar como un estudio científico con un resultado de efectividad, porque fueron efectuados y analizados en animales, en este caso en Conejillos de Indias y no se observa en la documentación presentada por la empresa recurrente algún estudio científico que respalde el uso del Catéter de Doble Balón Intracervical que ellos ofrece, en seres humanos, en específico mujeres embarazadas, ni estudios que respalden la efectividad del producto en la maduración del cuello uterino, tal y como se solicitó en la plica. Al tratarse de un producto que es de aplicación intravaginal, es decir, que se debe de introducir en la vagina de las embarazadas sería irresponsable por parte de esta jefatura no contar con un respaldo que permita tener total certeza que el producto es efectivo y que no produzca algún efecto secundario, y en la eventualidad, si se produjera algún efecto desfavorable, no sea perjudicial para la salud del binomio madre-feto. Ahora bien, siguiendo la línea del Proceso licitatorio en armonía con lo recomendado por la Contraloría General de la República, esta Jefatura de Obstetricia al entrar a valorar la documentación aportada por la empresa recurrente en la cual se observa que incumple con los siguientes aspectos de las Especificaciones Técnicas establecidas en el cartel Punto 18: Debe poseer respaldo científico: estudios de referencia sobre efectividad, en español. Punto 22: Debe tener indicaciones sobre el uso seguro y precauciones en español y legible. Punto 23: Las características solicitadas tienen que estar referenciadas en la literatura ofrecida de no estar indicadas en la literatura no se valorará la oferta cláusula invariable. Siguiendo el mismo orden de ideas de importancia el Servicio de Obstetricia dentro de las características técnicas del cartel hizo de aplicación el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, sobre las cláusulas invariables con la intención que se compre el producto que sea el óptimo en beneficio de las usuarias." (ver SICOP, Expediente LICITACIÓN MENOR 2024LE-000012-0001102105, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 5, J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, ANABEL FUXA GARCIA, 31/10/2024 14:00, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Documento adjunto, HMACE-DG-OBSTE-0162-2024 RECURSO DE REVOCATORIA EXPEDIENTE 2024LE000012 AMPLIACION ANALISIS CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (1).pdf [0.35 MB]). De conformidad con lo expuesto, se tiene por acreditado que con posterioridad a la resolución emitida por este Despacho, la Administración realizó un nuevo análisis de la oferta presentada por la empresa recurrente, documentación en la que se aprecia el señalamiento expreso de una serie de incumplimientos. Al respecto, era de esperar que el análisis a implementar por parte de la recurrente con ocasión de la interposición del presente recurso de apelación, según la normativa mencionada y la posición que reiteradamente ha señalado esta Contraloría General, debía incorporar un adecuado ejercicio de fundamentación en contra del criterio emitido por parte de la Administración, sea que la recurrente realizara un análisis puntual, claro y debidamente fundamentado a efectos de desvirtuar el criterio rendido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), ejercicio propio de la carga de la prueba que pesa sobre la empresa recurrente. En ese sentido se desconoce en qué consiste la oposición o postura de la recurrente respecto a cada uno de los incumplimientos señalados por la CCSS en contra de su oferta, siendo que la empresa apelante omite analizar y referir puntualmente a las razones por las cuales se opone al criterio rendido por la Administración respecto a los incumplimientos señalados en su contra, sean los siguientes: "18.-Debe poseer respaldo científico: estudios de referencia sobre efectividad, en español, 22. Debe traer indicaciones sobre el uso seguro y precauciones en español y legible. 23. Las características solicitadas tienen que estar referenciadas en la literatura ofrecida, de no estar indicadas en la literatura no se valorará la oferta (Cláusula Invariable)." En ese sentido, no basta que a efectos de interponer un recurso de apelación en contra del acto final de un procedimiento de contratación la parte recurrente se limite a indicar que la Administración no realizó el ejercicio señalado por esta Contraloría General o bien que existe una aplicación desigual del

análisis con respecto a la empresa adjudicataria, siendo que es necesario que, en primera instancia la empresa recurrente demuestre a partir de un adecuado análisis y la aportación de las pruebas correspondientes que, sin lugar a dudas, su oferta cumple con todos y cada uno de los aspectos señalados en el análisis realizado por esa institución, lo anterior permitiría constatar que su oferta es válida y en caso de anularse el acto de adjudicación ostentaría una posibilidad real de constituirse en un nuevo adjudicatario (legitimación). Así las cosas, la empresa recurrente debió debatir los aspectos señalados en su contra, haciendo referencia de la documentación puntual en que se logre constatar el cumplimiento de los aspectos señalados por la Administración, no siendo suficiente únicamente hacer mención a un documento que consta en la oferta, sino que era su deber analizar la información ahí contenida y demostrar con la misma el cumplimiento de los aspectos endilgados en su contra por parte de la CCSS, ejercicio argumentativo y probatorio que no realizó la recurrente. Aunado a lo anterior, la Administración señala lo siguiente: "(...) *no se puede considerar como un estudio científico con un resultado de efectividad, porque fueron efectuados y analizados en animales, en este caso en Conejillos de Indias y no se observa en la documentación presentada por la empresa recurrente algún estudio científico que respalde el uso del Catéter de Doble Balón Intracervical que ellos ofrece, en seres humanos, en específico mujeres embarazadas, ni estudios que respalden la efectividad del producto en la maduración del cuello uterino, tal y como se solicitó en la plica. Al tratarse de un producto que es de aplicación intravaginal, es decir, que se debe de introducir en la vagina de las embarazadas sería irresponsable por parte de esta jefatura no contar con un respaldo que permita tener total certeza que el producto es efectivo y que no produzca algún efecto secundario, y en la eventualidad, si se produjera algún efecto desfavorable, no sea perjudicial para la salud del binomio madre-feto*". (ver SICOP, Expediente LICITACIÓN MENOR 2024LE-000012-0001102105, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 5, J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, ANABEL FUXA GARCIA,31/10/2024 14:00, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Documento adjunto, HMACE-DG-OBSTE-0162-2024 RECURSO DE REVOCATORIA EXPEDIENTE 2024LE000012 AMPLIACION ANALISIS CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (1).pdf [0.35 MB]. En cuanto a lo anteriormente indicado, pese a que la empresa recurrente indica que los estudios clínicos se basan en prueba sobre animales debido a que es un paso inicial antes de realizar estudios en humanos y que la marca que ofrece ya es utilizada en hospitales del país sin inconveniente alguno, se echa de menos la debida fundamentación acompañada de la prueba técnica científica por parte de la recurrente a efectos de demostrar la veracidad de su decir, sea que las pruebas realizadas en animales realmente resulta un ejercicio adecuado para el uso de dichos insumos en seres humanos y de tal manera evidenciar que no se produce perjuicio alguno en contra de las mujeres que lo vayan a utilizar con ocasión de la presente licitación, ejercicio que va más allá de únicamente indicar que en la actualidad se utilizan estos insumos en otros procedimientos de la CCSS. De conformidad con lo expuesto y en atención a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y 261 de su Reglamento, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación presentado por la empresa J & V ENTERPRISE debido a que no logra demostrar que ostenta una oferta válida al no aportar un ejercicio debidamente fundamentado y por ende no ostenta legitimación para interponer el recurso de apelación en estudio.

4.3 - Recurso 8122024000001026 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la empresa recurrente atender el escrito incorporado en el expediente de la presente apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

2.- CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.A. Sobre el cumplimiento de su oferta. Señala la empresa recurrente que su oferta fue indebidamente excluida en tanto que la Administración indica que no adjuntan literatura suficiente para valorar su oferta y las características solicitadas en el cartel, haciendo ver que se puede constatar el cumplimiento del pliego de condiciones a partir de la literatura presentada: 1. Instrucciones de uso BALON CERVICAL- Español- Firma, Biocompatibility test report-CVB- ESPAÑOL, 3.- Literatura Globo de Maduración Cervical Desechable (catálogo de productos Ginecológicos Obstétricos / Globo de Maduración Cervical Desechable Entrada. Aunado a lo anterior, señala que ante lo resuelto por parte de esta Contraloría General mediante resolución R-DCP-SICOP-01646-2024, con ocasión de la anterior ronda de apelaciones, esa Administración realizó un nuevo análisis mediante oficio número HMACE-DG-OBSTE-0163-2024 del 31 de octubre de 2024; no obstante dicho hospital no procedió con la evaluación de la documentación aportada, en la cual constan las características técnicas del bien ofertado, adicionalmente señala la recurrente que la otra empresa apelante (J & V ENTERPRISE) tiene dos incumplimientos relacionados con que no cuenta con autorización del fabricante para la distribución de los insumos ofrecidos así como que no cuenta con registro de Equipo y Material Biomédico EMB. Tal como fue señalado con ocasión del anterior recurso de apelación, sobre la empresa recurrente (CQ MEDICAL) pesa el ejercicio de fundamentación a partir del cual manifieste una adecuada oposición respecto al criterio emitido por la Administración con ocasión del nuevo análisis realizado respecto a su oferta. En ese sentido, se tiene que la CCSS respecto a la oferta de la empresa CQ MEDICAL, con posterioridad a lo resuelto por parte de este Despacho emitió el oficio No. HMACE-DG-OBSTE-0163-2024 del 31 de octubre del 2024 suscrito por la señora Anabel Fuxa García, Jefatura del Servicio de Obstetricia del Hospital de las Mujeres, denominado Análisis Recomendación Técnica Proceso de Licitación Menor, respecto a la oferta presentada por CQ MEDICAL, indicando entre entre otras cosas lo siguiente: *"Manifiesta esta Jefatura del Servicio de Obstetricia que con relación a la información que presenta la empresa CQ MEDICAL S.A. (...), no se puede valorar si el Catéter de Doble Balón Intracervical que ellos ofrecen está acorde con los requerimientos de nuestro Servicio, en la documentación presentada por la empresa recurrente no se muestran las especificaciones técnicas de su producto, ni estudios científicos que respalden el uso en seres humanos, en específico mujeres embarazadas, ni estudios que respalden la efectividad del producto en la maduración del cuello uterino, tal y como se solicitó en la plica. Al tratarse de un producto que es de aplicación intravaginal, es decir, que se debe de introducir en la vagina de las embarazadas sería irresponsable por parte de esta jefatura no contar con un respaldo que permita tener total certeza que el producto es efectivo y que no produzca algún efecto secundario, y en la eventualidad, si se produjera algún efecto desfavorable, no sea perjudicial para la salud del binomio madre-feto. Ahora bien, siguiendo la línea del Proceso licitatorio en armonía con lo recomendado por la Contraloría General de la República, esta Jefatura de Obstetricia desde el 22 de julio del 2024 en el oficio J.O. 114.07.24 al valorar la documentación aportada por la empresa recurrente observa que incumple con los siguientes aspectos de las Especificaciones Técnicas establecidas en el cartel: Punto 1 Catéter de 18.0 French, Punto 2 Largo de 40cm, Punto 3 Catéter de doble balón de silicona hinchado máximo de los balones 80 ml por balón, Punto 4 Stilete con mango ergonómico de fácil manipulación que brinda mejor confort al usuario en el momento de la colocación del balón, Punto 5 Usado para la dilatación mecánica de la canal cervical antes de la inducción del parto a término cuando el cuello uterino es desfavorable para la inducción, Punto 6 Con tres puertos de ingreso, dos para solución salina, marcada en rojo con y verde para identificar cual balón hinchar primero, con sus siglas que indica el orden de insuflar el balón con la solución salina. Un tercer puerto en donde se inserta el stilete debidamente identificado con sus siglas, Punto 7 Colocación máxima de 12 horas, Punto 16 Empaque individual fabricado a base de materiales estériles y de primera calidad, Punto 18 De uso único. Punto 18: Debe poseer respaldo científico: estudios de referencia sobre efectividad, en español. Punto 22: Debe tener indicaciones sobre el uso seguro y precauciones en español y legible. Punto 23: Las características solicitadas tienen que estar referencias en la literatura ofrecida de no estar indicadas en la literatura no se valorará la oferta cláusula invariable. Al volverlo a valorar por indicación de la Contraloría General de la República, no se observa un hecho nuevo que permita rectificar lo ya resuelto por lo cual se mantiene la misma posición."* (ver SICOP, Expediente LICITACIÓN MENOR 2024LE-000012-0001102105, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 5, CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, No cumple, ANABEL FUXA GARCIA, 31/10/2024 14:02, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Documento adjunto, HMACE-DG-OBSTE-0163-2024 RECURSO DE REVOCATORIA EXPEDIENTE 2024LE000012 CQ MEDICAL(1).pdf [0.35 MB]). Al respecto, era de esperar que la empresa recurrente debatiera fundamentadamente el análisis vertido por parte de la Administración en contra de su oferta, de manera que punto a punto acreditara el cumplimiento de los aspectos señalados, ejercicio de carga de la prueba que pesa sobre quién interpone el recurso de apelación. Tal como se ha indicado, el apelante debe defender cada uno de los aspectos señalados en su contra mediante una debida argumentación que sea acompañado de la prueba idónea que apoye sus argumentos de frente al estudio emitido por la Administración, siendo que es a partir de dicho ejercicio que la empresa recurrente acreditaría la validez de su oferta y por ende la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso y con ello su legitimación para recurrir el acto de adjudicación. Es necesario señalar que la determinación de la imposición señalada en contra de la recurrente a efectos de acreditar su legitimación para la interposición de su recurso de apelación deviene de lo indicado en los artículos 87 y 88 de Ley General de Contratación Pública que disponen como causales de rechazo por inadmisibles aquellos recursos que no cuenten con legitimación y no se encuentren debidamente fundamentado con la prueba idónea. Con vista en lo señalado, se echa de menos, por parte de la recurrente, alguna referencia puntual respecto a los incumplimientos señalados en su contra por parte de la Administración, asimismo se echa de menos la remisión puntual de la documentación que demuestre el cumplimiento de cada aspecto en análisis. De tal manera que no era suficiente únicamente hacer mención a documentos que constan en la oferta, sino que era su deber analizar la información ahí contenida y demostrar con la misma el cumplimiento de los aspectos endilgados en su contra por parte de la CCSS, ejercicio argumentativo y probatorio que no realizó la recurrente. Asimismo, debió la recurrente haber aportado la prueba técnica científica por medio de la cual demostrara el uso en seres humanos, en específico mujeres embarazadas, y la efectividad del producto en la maduración del cuello uterino, según lo explicado por la Administración, prueba que no fue aportada por la recurrente. De conformidad con lo expuesto, siendo que no se ha logrado demostrar la validez de su oferta de frente a los cuestionamientos señalados por parte de la Administración, se tiene que la empresa recurrente no acredita su legitimación para interponer el presente recurso de apelación, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta del recurso de apelación presentado por la empresa CQ MEDICAL.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 08:00	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 09:34	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2024 14:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01892-2024	Fecha notificación	25/11/2024 15:42